

AÑO II

15 FEBRERO 1927

Núm. 26

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Noticias judiciales.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

# SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

## SALA DE LO CIVIL

Día 16 Febrero.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Indemnización de daños y perjuicios. Don Laurentino de la Justicia Barrero con don Laurentino de la Justicia Recio. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—Riaño.—Incidente. Apelación de auto. Don Félix Enrique Fernández con el Ministerio Fiscal. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Salamanca.—Menor cuantía. Declaración propiedad de bienes. Doña Valentina Rodríguez Hidalgo con don Eloy Gutiérrez Bellido. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Valoria la Buena.—Mayor cuantía. Don Benigno Bueno con don Alejandro de la Torre. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Roldán. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Olmedo.—Mayor cuantía. Doña Matilde Conde con don Felicísimo Velasco. Procurador, señor Ortega. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Astorga.—Incidente. Doña Manuela González con el señor Fiscal. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Balmori. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Peñaranda de Bracamonte.—Mayor cuantía. Entrega de bienes hereditarios. Don José Peña y otros con don Rufo Ruiz. Procuradores, señores Recio y González Ortega. Abogados, señores Moliner y Mata. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Peñaflor.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato. Don Millán Alonso Lasheras con don Santiago Moró González y otros. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Fernández y Mata. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Fuentesaúco.—Mayor cuantía. Doña Virginia Puigbó con doña Rafaela Martín. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 24.—Medina del Campo. Mayor cuantía. Pago de pesetas. La sociedad Hidroeléctrica de Pesqueruela con don Fernando Averly y Lasalle y otros. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Olea y Guilarte. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Ramón Anduiza con la Sociedad Importación y Ventas. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Fernández y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—Riaño.—Mayor cuantía. Indemnización de daños. La sociedad Hulleras de Sabero con don Joaquín Rodríguez Roza. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Sanz Pérez y Olea. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 28.—Murias de Paredes.—Mayor cuantía. Aprovechamiento de Aguas. Don Enrique Álvarez Alonso, con don Wenceslao Meléndez y Díaz. Procuradores, señores López Ordóñez y Stampa. Abogados, señores R. Monsalve y Alonso. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 1.º Marzo.—Valencia de don Juan.—Interdicto. Don Pedro Barrera Pastrana y otro con don Rogelio Soriano Abad. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 2.—Frechilla.—Incidente en accidente del trabajo. Don Argimiro Díez Escayo con don César Illera Serrano. Procuradores, señores Calvo y Plaza. Abogados, señores Saez Escobar y Sanz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 2.—Valladolid Audiencia. Apelación de auto. Doña Pilar García con don Tomás Fernández Canales. Procurador, señor González Ortega, Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Valladolid-Audiencia. Apelación de auto. Doña Pilar García con don Tomás Fernández Canales. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Alcañices. Incidente. Don Cándido Álvarez con don Simón Álvarez. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Ortega. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Valladolid-Plaza.—Desahucio. Don Doroteo Morales Lillo con don Dáma-

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña Manuela Diez Gil, falleció bajo testamento abierto, en el que instituyó por únicos y universales herederos, a su esposo don Pedro García y a su sobrina doña Fructuosa Diez Miguel, quienes en concepto de Albaceas, Contadores, Partidores de la herencia, practicaron de común acuerdo las operaciones divisorias del caudal relicto; adjudicando en las mismas a la heredera doña Fructuosa, entre otras fincas, las treinta y seis objeto de la presente litis.

Esas fincas en lugar de entregárselas el viudo y heredero don Pedro, a la adjudicataria doña Fructuosa, continuó labrándolas directamente, y más tarde se las arrendó a su sobrino don Julián Rodríguez. A éste se las reclamó la mencionada propietaria, estando a punto de lograr voluntariamente la entrega, porque en cartas y correspondencia privada, le llegó a reconocer como dueño de tales predios e incluso pretendió arrendárselos.

Rotas las negociaciones amistosas y entablada ante el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, la correspondiente demanda reivindicatoria de mayor cuantía, dicho Juzgado absolvió al demandado de la reclamación judicial contra él interpuesta, respecto a veintitrés fincas, por entender que la reivindicante, no había acreditado *documentalmente*, que tales fincas pertenecían a la causante; y por estimar que los actos de reconocimiento dominical realizados por el demandado, eran producto de un mero error que carecía de trascendencia jurídica.

Pero interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, esa Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, le revoca, mediante su sentencia de veintisiete de Enero del corriente año, en la que bajo la Ponencia del Magistrado don Eduardo Divar, se sienta la siguiente doctrina:

**CONSIDERANDO:** Que siendo función privativa de los Tribunales de instancia la apreciación de las pruebas practicadas, con amplia facultad para determinar su valor, ya aisladamente, ya en conjunto, según las reglas que para cada una de ellas tienen preceptuados el Código Civil y la Ley procesal, haciendo por el resultado que ofrezcan, las declaraciones de hechos probados, base necesaria para aplicar las disposiciones legales afines al caso debatido, cuya facultad es también aplicable en los pleitos en que se ejerciten acciones reivindicatorias, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia entre otras sentencias en la de tres de Mayo, cinco de Julio, diez y once de Diciembre de mil novecientos diez y ocho y dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

**CONSIDERANDO:** Que apreciada por la Sala, en uso de su indiscutible soberanía, de una manera reflexiva e imparcial toda la prueba practicada en estos autos, en la que forzosamente hay que comprender no sólo la escritura particional por óbito de doña Manuela Diez Gil otorgada en 15 de Enero de 1917 ante el Notario de esta Ciudad don Francisco Francia, por los herederos y testamentarios de la misma don Pedro García y doña Fructuosa Diez



Miguel, en la que fueron adjudicadas a esta última, entre otras, las fincas que hoy tratan de reivindicarse, sino también la prueba testifical de una y otra parte, la certificación del amillaramiento de dichas fincas, la certificación del Registro de la propiedad, los hechos aceptados por ambas partes en el debate y las cartas, telegrama y proyecto de contrato de arrendamiento suscritos por el demandado, en los que reconoció el dominio de las fincas litigiosas en favor de la demandante de quien quiso arrendarlas; reconocimiento hecho con perfecto conocimiento de causas, puesto que dichas fincas habían sido adjudicadas a la doña Fructuosa por don Pedro García y arrendadas en 8 de Julio de 1921 a su sobrino el hoy demandado, quienes no es creíble dejasen de cambiar impresiones antes del intento de concertar nuevo arrendamiento con la demandante en contra de cuyo reconocimiento hoy ilícitamente trata de ir; se llega al íntimo e inequívoco convencimiento, y como tal ha de proclamarse, de que son hechos plenamente probados en este pleito, que a la dicha demandante la pertenecen en absoluto dominio, por herencia de su causante doña Manuela Diez las treinta y cinco fincas rústicas y la casa que se describen y delimitan en el primer hecho de la demanda las que vienen detentando hace varios años el demandado don Julián Rodríguez García labrándolas y recogiendo los frutos, con la protesta y contra la voluntad de su legítima dueña y con evidente mala fe, por su parte, desde el 12 de Octubre de 1924.

CONSIDERANDO: Que si para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, que al propietario concede el artículo 348 del Código Civil, es necesario según constante jurisprudencia, consignada entre otras sentencias del Supremo Tribunal en las de 20 de Noviembre de 1908, 10 de Febrero de 1909, 7 de Noviembre de 1914, 12 de Febrero de 1915 y 24 de Febrero de 1916 que además de determinarse la cosa que se pide, de modo que no pueda dudarse de su identidad, se justifique cumplidamente el dominio de los bienes reclamados, y la persona que indebidamente los detente, por hallarse suficientemente probados, tales extremos en esta litis es innegable asiste dicha acción a la demandante y que, por tanto debe ser acogida, en este particular, su demanda.

CONSIDERANDO: Que si bien hay que suponer que el demandado entró a poseer de buena fe, las fincas litigiosas, esta posesión trocarse en maliciosa, y como poseedor de mala fe, y para todos los efectos legales, hay que tenerle, desde el 12 de Octubre de 1924 en cuya fecha por carta obrante al folio 457 de los autos, reconoce como dueña de dichas fincas a la demandante y trata de arrendárselas y, no obstante no haberlo conseguido y a pesar de la constante protesta de la actora, siguió labrándolas y recolectando sus frutos sin pagar la renta, por lo que la es deudor de los frutos percibidos o debidos percibir, desde tal fecha, con deducción solamente de los gastos necesarios que justifique haber hecho o suplido, según preceptúan los artículos 433, 435 y 455 del antecitado Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no accediéndose por esta sentencia a todos los extremos de la demanda, no procede la expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

FALLAMOS: Que, con revocación de la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado don Julián Rodríguez García, a que deje a la libre disposición de la demandante doña Fructuosa Diez Miguel las fincas descritas en el apartado primero de la demanda, con más los frutos producidos o debidos producir, desde el 12 de Octubre de 1924 como poseedor de mala fe, y cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia, con deducción solamente de los gastos necesarios que justifique haber hecho o suplido; absolviendo a dicho demandado de los demás extremos de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Contencioso-Administrativo.-Aguas

(Conclusión)

aquellos se funda el recurso, todos los razonamientos que aduce, se encaminan a sustentar que la Real Orden impugnada lastima el derecho que los recurrentes suponen adquirido, al amparo de la de 28 de Octubre de 1903, que otorgó la concesión del aprovechamiento de aguas de que se trata, con sujeción a la tarifa de precios que habían de satisfacer los futuros regantes que las utilizaran, y que la impugnada modifica.

CONSIDERANDO: Que semejante supuesto, por carecer de base legal es inadmisibile: Primero, porque tanto la Real Orden recurrida, como la de 28 de Octubre de 1903, de que aquélla es consecuencia, emanan de la potestad discrecional de la Administración, con arreglo a los artículos 4 y 147 de la ley de aguas, mencionada y al 16 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918; Segundo, porque la primera Real Orden de 1903, no reconoció a los posibles regantes de las aguas en cuestión, derecho alguno de carácter administrativo, que los mismos puedan ostentar privativamente, como no los otorga la disposición que aprueba las tarifas ferroviarias o de tranvías, más elevadas, a quienes se propongan hacer uso de uno u de otro medio de locomoción; Tercero, porque no basta tener interés para alegar derechos a que la elevación de agua combatida no prevalezca, cuando la Administración, apreciando discrecionalmente las razones por una y otra parte aducidas, en cumplimiento de las reglas procesales que al efecto establece el recordado precepto de 5 de Septiembre de 1918, estimó conveniente la modificación impugnada.

CONSIDERANDO: Por último; que según los anteriores razonamientos, tanto por estar comprendido el caso controvertido en el artículo 4 número 1 de la ley orgánica de esta jurisdicción, como por no lesionar la resolución recurrida el derecho que los reclamantes invocan, el asunto que la demanda plantea es ageno al conocimiento de los Tribunales de contencioso-administrativo; y ello releva a la Sala de examinar las restantes excepciones propuestas por la parte coadyuvante, así como de la cuestión de fondo sobre que versa este litigio.

### Rescisión de contrato.—Daños y perjuicios

Sentencia de 4 de Enero de 1927

Motivos del recurso. 1091, 1124, 1105, 1106 y 1107 del Código Civil. 329 del Código de Comercio.

Letrados, don Trinitario Ruiz Valarino y don Joaquín Duarte.

En el Juzgado de Atarazanas, dedujo demanda la sociedad «Villars», contra la sociedad «Camper y Neir» solicitando la rescisión de un contrato de compra-venta de azúcar e indemnización de perjuicios, según las

bases prefijadas; condenada la sociedad «Camper y Neir», en primera y segunda instancia, se interpuso recurso, que siendo Ponente, don Saturnino Bajo, se resuelve haber lugar.

Desestimando los diversos motivos del recurso que se citan y admitiendo el quinto y sexto establece:

CONSIDERANDO: En lo que se refiere a la indemnización por la diferencia entre el precio convenido del azúcar y el mayor que obtuviera en Barcelona a que alude la base primera del fallo, que como se vé, afecta no a perjuicio causado que produjera disminución de capital, en el damnificado sino al llamado lucro cesante utilidad o ganancia que hubiera podido obtenerse en su caso por el comprador, de haberse cumplido el contrato, hay que tener presente: Primero que no basta para originar tal indemnización el mero incumplimiento del contrato, ni una apreciación en abstracto sino que es precisa una prueba concreta y completa de hechos que sin incertidumbres demuestren la realidad de la ganancia que haya dejado de obtenerse y que no puede derivarse de dudas y contingencias variables; Segundo que de la sentencia no sólo aparecen hechos concretos que acrediten la comisión del agravio en la ganancia que pudo obtenerse sino que existe una verdadera contradicción entre los fundamentos respecto al contrato y el fallo al tomar éste como base el mayor precio en Barcelona porque si según aquél la mercancía no había de recibirse en tal población, sino remitirse a país extranjero, no hay razón ninguna para tomar como base para la indemnización el mayor precio en la población en que no consta se tratara de vender el azúcar y sabido es a falta de pruebas que demostrasen lo contrario, la posibilidad de que por las alteraciones en la cotización de la moneda, disposiciones sobre el tráfico de mercancías u otras circunstancias especiales la ganancia no fuese segura y cierta en el extranjero y de resultados inseguros, no puede originarse el derecho a la indemnización en el concepto de que se trata; Tercero que no aparece demostrado el destino que el vendedor pensaba dar al azúcar ni el punto de la reventa en su caso, ni nada que conduzca en concreto a determinar la utilidad que pudo obtener pues se limitó a indicar que había sufrido daños y perjuicios considerables y a señalar como base la diferencia de precio entre el pactado y el mayor que alcanzó en Barcelona, o en su defecto en Marsella o en Friburgo en la fecha en que retiró del Banco de Barcelona las 506.000 pesetas o en cualquier otra que estime más justa el Tribunal, indeterminaciones que sin pruebas adecuadas son insuficientes para originar la pretendida indemnización por el concepto expresado; y Cuarto que descartado que del mayor precio del azúcar en Barcelona, como ha estimado la Sala, no puede derivarse aquélla ya que la mercancía debería haber sido enviada al extranjero, no quedan otros hechos acreditados en forma por los que pudiera no ya fijarse la cuantía de la pérdida sino al menos dar bases exactas y ciertas para señalarla en la ejecución de sentencia, para la que no puede dejarse la prueba, porque esto equivaldría a abrir nuevo juicio lo que sería contrario al buen orden procesal, que exige la justificación en el mismo pleito; y ante todo lo ex-

puesto es visto que la Sala sentenciadora no interpretó fielmente el artículo 1106 del Código Civil e incurrió en el error e infracción que se le imputan en los motivos quinto y sexto en el extremo a que se refiere la referida base primera respecto al que únicamente deben estimarse dichos motivos y casarse y anularse la sentencia recurrida en el particular indicado.

**Pago de pesetas.—Contrato de préstamo  
Sentencia de 5 de Enero de 1927**

Motivos del recurso, Artículos 1.º, 4.º y 8.º ley de 23 de Julio de 1908.

Letrado recurrente: Don Francisco Bergamín. Letrado recurrido: Don Luis Hermide.

Don Antonio José Merino, demandó ante el Juzgado de primera instancia de Don Benito, a don Eugenio Ballesteros y don Bonifacio Galán, solicitando fueran condenados a satisfacerle la cantidad que le adeudaban según documentos con ellos suscritos: y cuya cantidad les había entregado en concepto de préstamo con anterioridad a la ley de represión de la usura de 23 de Julio de 1908. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó sentencia declarando la nulidad de los referidos contratos y condenando a los demandados al pago de la cantidad por ellos recibida más el interés legal de la expresada suma. Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno, se declaró haber lugar al recurso interpuesto, absolviendo al demandante de la solicitud de nulidad de los contratos celebrados con los demandados.

CONSIDERANDO: Que la ley de 23 de Julio de 1908 de carácter eminentemente social tiene la doble finalidad de proteger a los prestatarios y castigar a los prestamistas que intervienen en los contratos a que se refiere; y por ello interpretándola con recto sentido jurídico atendiendo al espíritu que la informa y al indicado fin punitivo que persigue, hay que estimar que los contratos de préstamo anteriores a su vigencia otorgados en un régimen legal de plena libertad contractual, sólo están comprendidos en sus disposiciones aquéllos que adolezcan de los vicios que su artículo 1.º enumera y no hayan sido modificados por los prestamistas al publicarse y regir la ley pero no aquéllos otros en los que los acreedores respetuosos con esa ley y sumisos a sus preceptos a ellos los acomodaron, pues lo contrario conduciría al absurdo legal y moral de dar a una ley penal un efecto retroactivo de carácter tan absoluto, que castigara actos lícitos según la legislación que regía cuando se otorgaron, que los autorizaba y amparaba, sin dar a sus autores el medio adecuado para acomodarlos al nuevo régimen legal.

CONSIDERANDO: Que la precedente doctrina se halla ya consagrada por la jurisprudencia de esta Sala en sentencias de 28 de Marzo de 1916, 19 de Abril de 1913 y 15 de Abril de 1911, las cuales aunque explícitamente se refieren a casos en que los prestamistas fueron demandados con arreglo a dicha ley y se allanaron a las demandas, implícitamente resuelven en el mismo sentido los casos en que los prestamistas al ejercitar la acción que de sus contratos nace, limitan su solicitud a los térmi-

nos que la ley autoriza, pues más razón hay para conceptuar exento de penalidad al que espontáneamente acomoda su actuación a los preceptos legales que a los que esperan ser demandados para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que haciendo aplicación al caso, objeto del recurso de la precedente doctrina, resulta evidente que habiéndose limitado el acreedor al ejercitar la acción que le asistía por los contratos de préstamo otorgados en el año 1905 a pedir menos de lo que con arreglo a la ley de 23 de Julio antes citada le correspondía hasta el extremo de haberle sido concedido en la sentencia recurrida íntegramente lo solicitado, a esos contratos así modificados no les alcanzan las prescripciones punitivas de dicha ley y en su consecuencia que al no entenderlo así el fallo recurrido que la aplicó declarando la nulidad de los contratos e imponiendo las costas al prestamista por lo establecido en el artículo 8.º ha incidido en las infracciones de ley que sirven de base a los dos motivos del recurso que deben ser estimados y casada por ello la sentencia recurrida en los dos extremos referidos.

---

### Industrial

#### Sentencia de 10 de Enero de 1927

Caso segundo. Artículos 43 y 44 de la ley de 1912.

Letrados, señores Muñoz y Rivero y Guillamón.

Tribunal Valencia. Reclamación de jornal íntegro por lesiones en el brazo izquierdo hasta la curación. No ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, si el Juez adopta cualquier resolución de las citadas en el artículo 43 y 44, ya que son de su facultad discrecional y aquél sólo procede en los casos de los artículos 34 y 36.

---

### Reclamación de jornales y sueldo del mes de despido Costumbre del lugar

#### Sentencia de 11 de Enero de 1927

Motivos del recurso. Omisión en la sentencia del último párrafo del artículo séptimo de la ley de 1912, sin aceptar el contrato vigente.

Letrados, don Moisés Guillamón y don José Muñoz. Ponente don Martín Perillán.

Se declara no haber lugar por no existir pacto y regir la costumbre del lugar reconocida en el veredicto, de abonar una semana en caso de despido, lo que no se puede impugnar en este recurso por infracción de ley.

---

### Industrial.—Pago de salarios

#### Sentencia de 10 de Enero de 1927

Motivos del recurso. Artículo 7.º ley de 1922.

Tribunal Bilbao. Deducida demanda sobre pago de una semana de despido sin previo aviso, se accedió a ello e interpuesto recurso, siendo Ponente, don Martín Perillán, se declara no haber lugar, por no existir pacto entre las partes y atenerse a la costumbre del lugar.



## Transporte terrestre.—Notificación de transferencia de créditos mercantiles

### Sentencia de 11 de Enero de 1927

Motivos del recurso. 347 y 361 del Código de Comercio.

Letrados, don Francisco Bergamín y don Francisco Parra.

Juzgado, Derecha de Córdoba. Don Juan Serrano, demandó a la Compañía de F. C. Andaluces, sobre pago de 36.942 pesetas precio en que aquél había vendido el trigo, dejado de cuenta por avería. Condenada aquella, en las dos instancias, se interpuso recurso, siendo Ponente don Ricardo S. Portal, declarándose no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el caso fortuito o la fuerza mayor, que según lo define el artículo 1105 del Código Civil es todo acontecimiento que no se ha podido prever o que previsto es inevitable, se halla evidentemente comprendida la orden de incautación de la Junta de subsistencias de la provincia de Córdoba de los 26 vagones de trigo que facturó don Juan Serrano Romero en la estación finca de Fernán Núñez a la consignación Hijos de José Segorburu, de Albacete, estando fuera de duda que con arreglo a la circular de 2 de Julio de 1920, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, que los había de transportar, quedó exenta de toda responsabilidad ante los remitentes o consignatarios por falta de entrega de la mercancía, en los plazos reglamentarios, mas como es también inconcuso que esa exención no exime del pago de daños y perjuicios, si el acontecimiento pudo evitarse, al afirmar la sentencia recurrida que dicha Empresa no tuvo la diligencia debida por no haber tomado las precauciones indispensables para evitar que se averiase aquél cereal, colocando y protegiendo los sacos que la contenían en forma que no pudiera perjudicarles la acción del tiempo, cuya afirmación no ha sido combatida en forma, o sea al amparo del número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es incuestionable que el Tribunal *a quo* no sólo no infringió el artículo 361 del Código de Comercio, sino que antes bien, lo aplicó rectamente, al igual que el artículo 362 del mismo cuerpo legal, por lo que no es de estimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: En cuanto si obsta a la eficacia de los créditos mercantiles la falta de notificación al deudor, cuestión planteada por el recurrente en el segundo motivo, la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que en principio general la cesión de créditos no requiere para su validez el conocimiento del deudor, ni que la notificación al mismo resista otro alcance que el obligado para con el mero acreedor, a los solos efectos de no reputarse pago legítimo desde aquel acto, el que se hiciere en favor del cedente, toda vez que la eficacia y consumación plenas del contrato de cesión no puede hacerse depender del mencionado trámite de una notificación cuya finalidad está limitada y circunscrita taxativamente en derecho.

CONSIDERANDO: Que además de lo expuesto habiéndose hecho constar en el documento privado de fecha de 22 de Enero de 1921 que suscribieron don Juan Serrano Romero, como remitente de la mercancía

de que se trata y don José Segorburu, como consignatario de la misma, que el trigo que llegase en condiciones inaceptables sería dejado de cuenta de la Empresa porteadora, a cuyo efecto éste enviaría a aquél la oportuna nota con el fin de reclamar los daños y perjuicios, documento que original se acompañó con la demanda y del que se le ha entregado copia a la sociedad demandada al ser emplazada, este modo de transferir el crédito equivale a la notificación, puesto que desde aquel acto no puede reputarse pago legítimo el hecho a otra persona, por lo que no ha infringido la sentencia recurrida el artículo 347 del Código de Comercio, no siendo tampoco de estimar por tanto dicho motivo.

### Desahucio

#### Sentencia de 13 de Enero de 1927

Motivos del recurso. 1281, 1282, 1284, 1232, 1233 y 1577 del Código Civil, S. 18 Marzo de 1904.

Juzgado, Getafe. Letrados, don Honorio Valentín Gamazo, y don Francisco Paniagua.

Don Rafael Díaz dedujo demanda contra don Maximino Rivero y otro, para que dejasen las fincas arrendadas, a excepción de las vides mencionadas en el contrato, hasta la recolección. Accedió el Juzgado y la Audiencia, e interpuesto recurso, siendo Ponente don Adolfo Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por ser el contrato la ley a que tienen que atemperarse las partes contratantes en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las condiciones que contenga cuando resulten claras y terminantes han de entenderse lisa y llanamente según dispone el artículo 1281 del Código Civil y como en la cláusula segunda del de arrendamiento a que se refiere el presente recurso, celebrado por demandantes y demandados se estipuló de una manera concreta y precisa que la duración del mismo sería la de siete años que terminarían el 15 de Agosto de 1925, al acuerdo consignado en la cláusula tercera de reunirse el arrendador y los arrendatarios el día 15 de Abril del año en que finalizaba el contrato para resolver de común acuerdo si se habría de prorrogar o darlo por terminado a su vencimiento, no puede dársele otro alcance y significación gramatical y jurídica que la de facilitarse los otorgantes con dicha reunión ocasión y medio de manifestarse recíprocamente si tenían o no propósito de renovarlo por lo que aún partiendo de los propios supuestos de hecho que sostienen los recurrentes fundamentados en el último razonamiento de la sentencia recurrida de que la citada reunión no haya llegado a celebrarse, será forzoso reconocer que a virtud de exigir el artículo 1566 del mencionado Código Civil que para que pudiera existir la tácita reconducción por aquéllos alegada era indispensable que a la conclusión del contrato permanecieran disfrutando de las fincas arrendadas por 15 días más con la aquiescencia del arrendador, tampoco cabría hacer aplicación del citado precepto por impedirlo los actos de conciliación celebrados en 17 de Junio y 8 de Julio de 1925 o sea bastante antes de su ter-

minación en los que el actor les comunicó y reiteró su decidida voluntad de no prolongar el arrendamiento lo cual obliga a desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del relatado primer motivo excusa de ocuparse del segundo subordinado exclusivamente al caso de que aquel prevaleciera, y en cuanto al tercero, habiéndose limitado la materia litigiosa discutida en el pleito respecto a las vides que debieron ser exceptuadas del inmediato lanzamiento a las comprendidas en los números 12 y 15 del capítulo de las fincas de riego y olivares que se detallan en el contrato de arrendamiento a la que se ajustan los pronunciamientos de la sentencia que se impugna, procede rechazarlo igualmente, atendido el constituir la aplicación que de las mismas se pretende una cuestión nueva que por plantearse por primera vez en el recurso no puede ser resuelta en casación conforme a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 1729 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

### Reclamación de derechos hereditarios

#### Sentencia de 14 de Enero de 1927

Motivos del recurso. Artículo 2.º ley de 16 de Agosto. 1841, 946 y 948 del Código Civil y Fuero de Navarra.

Letrados, don José Puig de Asprer y don Francisco Bergamín.

Don Eladio Medrano, dedujo demanda ante el Juzgado de bienes dejados de Zaragoza contra doña Paz Ciraco, sobre restitución de bienes dejados por su tío don Francisco Ciraco, fallecido abintestato. Absuelta de la demanda en ambas instancias, e interpuesto recurso, siendo Ponente don Martín Perillán, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que siendo indispensable a la vida y eficacia jurídica de la ley, como verbo perfecto del derecho positivo el desenvolvimiento progresivo del principio o principios en que se informa, adaptando armónica y ecuanimemente, las características general de su imperativo, e individual del acto jurídico mediante la rigurosa observancia de las normas de interpretación establecidas por la jurisprudencia; es obvio que los Tribunales de instancia no pueden invocar en contra de la doctrina sentada con reiteración por el Tribunal Supremo sus convicciones individuales sin incurrir en el motivo de casación catalogado con el número 1 en el artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y sin olvidar que el Código Civil ordena en la tercera de sus disposiciones transitorias que se tenga presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo para las reformas periódicas de dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que en la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 20 de Marzo de 1893, 10 y 13 de Junio de 1914, 7 de Julio de 1915, 10 y 13 de Diciembre de 1919, 20 de Octubre de 1920, 11 de Diciembre de 1922, 30 de Noviembre de 1923, 24 de Julio de 1925 y 25 de Febrero de 1926, se declara en su conjunto y sustancialmente que las disposiciones de todo el derecho foral de España relativas a la sucesión intestada, estuvieron en vigor hasta que fueron modificadas por artículo 2 de la ley de

9 y 16 de Mayo de 1835; la cual rigió con carácter general en todo el territorio de la Nación.

CONSIDERANDO: Que igualmente se declara en las sentencias de esta Sala arriba relacionadas, que modifica la ley de 9 y 16 de Mayo de 1835 por el Código Civil vigente, este ha derogado todas las legislaciones privativas o forales, en lo concerniente a la sucesión intestada, por la eficacia del carácter general, que se le reconoció y alcanzó aquella ley; material legal que por ello continuaba incorporada al derecho común en todo el reino.

CONSIDERANDO: Que manteniéndose en el artículo de la ley de 16 de Agosto de 1841 la legislación especial de Navarra vigente en aquella actualidad o sea en la fecha de su publicación, cuando ya estaban incorporadas las disposiciones forales de toda España, en materia de sucesión intestada, a la legislación común; es visto que esta ley no introdujo alteración alguna, sinó que ratificó dicho régimen sucesorio; tanto más cuanto que su artículo 4 reconoce en el Tribunal Supremo respecto de los Tribunales de Navarra, las mismas facultades que sobre los del resto de la nación; por lo que su jurisprudencia es también obligatoria en dicho Territorio aforado.

### Pobreza

#### Sentencia de 14 de Enero de 1927

Motivos del recurso. Artículos 13 y 25 de Enjuiciamiento Civil.

Juzgado, Atarazanas. Barcelona. Letrado, don David Ortiz.

Deducida demanda de pobreza por don Juan Jordán, para seguir litigando en autos de mayor cuantía, contra doña Sixta Gastón, alegando que había satisfecho cerca de 100.000 pesetas, desde la incoación de este y otros pleitos, habiendo venido a peor fortuna, siendo denegado el beneficio en ambas instancias; interpuesto recurso, siendo Ponente don Saturnino Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la certificación del Procurador don José María Negre, de haber percibido del apoderado del recurrente en los cuatro años últimos la cantidad de 36.116.69 pesetas en concepto de adelantos y derechos de distintos pleitos seguidos por el señor Jordán de Urries no es documento auténtico que demuestre el evidente error en la apreciación de la prueba que se impufa al Tribunal sentenciador y aunque lo fuere nada dice que se refiera al estado de riqueza o pobreza en que se encuentra el que la pide, por lo que no estando comprendida en el número 7 del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no es de estimar en este particular el único motivo del recurso y en su virtud queda inegable el juicio formado por el Tribunal *a quo* del cual hay que partir porque el examen del extremo de dicho motivo referente a la infracción, de los artículos 13 y 25 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que el indicado artículo 13 sólo dispone que la justicia se administre gratuitamente a los pobres que por los Juzgados y Tribunales sean declarados con derecho a este beneficio y el 25 impide de-

clarar pobre al litigante que pretende gozar de este beneficio en segunda instancia y no lo haya sido en la primera sino justifica que con posterioridad a ésta o en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza y como la Sala sentenciadora estima en uso de sus facultades injustificando el estado de pobreza en que el actor supone hallarse y el haber venido a él después de la incoación del pleito en que el incidente se ha promovido, las alegaciones contrarias a esa apreciación que debe respetarse no sirven para justificar la infracción que se imputa en dicho motivo de los repetidos artículos 13 y 25 de la ley procesal civil los cuales respondiendo al criterio formado por el Tribunal sentenciador se han aplicado con acierto y por lo expuesto y antes dicho merece ser desestimado el recurso de casación que se trata.

### Pago de pesetas

#### Sentencia de 14 de Enero de 1927

Motivos del recurso. 1151 y 1157 del Código Civil. 526, 527 y 530 del Código de Comercio.

Juzgado Málaga. Letrado, señor Bergamín.

Dedujo demanda el «Banco Central» contra don Antonio Nogueras, sobre pago de 9.350 pesetas, procedentes de letra endosada y resto de otra de 28.000 pesetas petición que luego hizo extensiva a la viuda y heredera del demandado. Condenada esta señora al pago de 8.344 pesetas del mencionado resto y al de la letra endosada, y confirmado el fallo por la Audiencia, se interpuso recurso y siendo Ponente, don Luis Ibarquén, se declara haber lugar en cuanto a la condena de las 9.350 pesetas.

CONSIDERANDO: Que para resolver con acierto las cuestiones planteadas en el presente recurso en orden al pago de las dos letras de cambio protestadas y por el demandado endosadas al actor, sobre lo cual versan los dos pleitos acumulados; y no obstante haberse en la sentencia recurrida, tratado y decidido todas las propuestas y discutidas en dichos pleitos, menester es analizar y estudiar separadamente cada una de las demandas formuladas por la entidad demandante a fin de determinar si los pagos de las dos cambiales aludidas o de alguna de ellas fueron hechos por la parte demandada en tiempo procesal oportuno y con arreglo a derecho, como se pretende por el recurrente, o por el contrario cual se ha declarado por el Tribunal de instancia, carecen entrambos pagos de los requisitos legales necesarios para su validez y eficacia legal.

CONSIDERANDO: Que con sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Código de Comercio y lo preceptuado en el 1108 del Civil y estando demostrado documentalmente por las certificaciones expedidas por el Agente o Corredor que intervino en la negociación de las dos letras de cambio expresadas, que el interés convenido fué el de 7 por 100 y debe aplicarse en el caso de autos dicho tanto por ciento, en cuanto hace referencia a la letra de cambio de 28.000 pesetas, por la morosidad que hubo en el pago de la misma, según declara con acierto el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y respecto de la letra de cambio de 28.000 pesetas protestada y por el demandado don Antonio Nogueras, endosada a la entidad demandante «Banco Central», con un interés del 7 por 100, convenido, según consta y aparece de los autos y declara probado el Tribunal *a quo*, el pago que del capital o valor de dicha letra, así como de los gastos de protesto e intereses al tanto por ciento antes dicho intentó hacer el susodicho demandado, no puede tener efecto ni eficacia legal. toda vez que se hizo o pretendió hacerse cuando el negocio estaba ya *subjudice* y por modo incompleto y por consiguiente, en orden a esta cambial la Sala sentenciadora al condenar al demandado a pagar el resto no ofrecido, no sólo no infringe los artículos del Código Civil y del de Comercio citados por el recurrente, sino que por el contrario con acierto los interpreta y aplica y en este sentido y respecto de la repetida letra de cambio no pueden ser estimados ninguno de los dos motivos del recurso y es forzoso confirmar en esta parte la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 50 del Código de Comercio y en los 1156 y 1157 del Civil y con arreglo a lo que resulta, tanto de lo que se contiene en el apuntamiento, cuanto de lo consignado en los resultados de la sentencia del Juzgado, es indiscutible que el pago que el demandado hizo a la entidad actora, «Banco Central» y que ésta recogió de la letra de 9.350 pesetas, así del capital o valor principal de la misma, como de los gastos del protesto y de los intereses al 7 por 100 convenido, fué oportuna y legalmente hecho y hasta con un pequeño exceso lo realmente debido y por tanto al condenar en la sentencia recurrida a la parte demandada, englobando y confundiendo esta con la otra letra, al pago de la diferencia expresada y de los gastos de las diligencias preparatorias de ejecución y de las costas, se comete notorio error, e infringen los artículos citados y el 1158 del mencionado Código Civil y en ese respecto y por lo que a la expresada cambial de 9.350 pesetas se refiere deben ser estimados los motivos de casación alegados.

### Cumplimiento de contrato Sentencia de 15 de Enero de 1927

Motivos del recurso. 579, 247, 245 y 277 del Código de Comercio. 1282 y 1258 del Código Civil.

Letrado, don Federico Esteve.

Don José Caminal, dedujo demanda ante el juzgado de la Barceloneta, contra don Enrique Diógenes, sobre pago de 44.349 pesetas importe de vino suministrado. Condenado al pago de ambas instancias, se interpuso recurso siendo Ponente don Mariano Avellón declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primer motivo en que el recurso se funda pues el Tribunal sentenciador lejos de aplicar indebidamente el artículo 57 del Código de Comercio, fundó su fallo en la necesidad de cumplir los contratos una vez perfeccionados con la buena fe que es necesaria en la vida mercantil por la rapidez de sus operaciones y al efec-

fo declaró la existencia de un contrato de compra-venta de vinos entre demandante y demandado con perjuicio de los intereses del demandante.

CONSIDERANDO; Que igual suerte tiene que correr el segundo y tercer motivo porque el recurrente no tiene en el contrato de autos el carácter de comisionista sino de comprador de vinos con ánimo de lucrarse en la reventa de la mercancía como lo demuestra el que don Enrique Diógenes por sí, sin invocar representación propuso la compra de los vinos y por ello el Tribunal *a quo* no pudo infringir el artículo 247 en relación con el 245 del Código de Comercio ni desconoció el 277 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que en la interpretación del contrato de autos la Audiencia de Barcelona, tuvo en cuenta su sentido literal, su espíritu y los actos coetáneos y posteriores, pues el contrato primitivo no se desvirtuó por la diferencia de precio ni cambió el concepto de comprador directo por el de comisionista aunque por la nueva reventa del demandado se adquiriese un beneficio en relación con el precio del contrato original que es lo único que resulta de los actos posteriores. No infringiéndose los artículos 1282 del Código Civil ni el 1258 del mismo cuerpo legal, pues precisamente se mantiene lo pactado con todas sus consecuencias, lo que da lugar a la desestimación de los motivos cuarto y quinto del recurso.

#### Contratos y obligaciones.—Causa ilícita Sentencia de 17 de Enero de 1926

Letrados, don Francisco González Castell y don José Gascón y Marín.  
Motivos del recurso. 1261 número 1.º 1262, 1259, 1713, 1265, 1266 y 1255 del Código Civil.

Juzgado Pilar, de Zaragoza. Dedujo demanda de mayor cuantía doña Fabiana Tabernerero, contra don Martín Grasa, sobre cumplimiento de contrato y elevación de documento privado a escritura pública, porque el demandado se obligó a responder civilmente a la actora de 15000 pesetas como consecuencia de determinada causa, firmándose un documento privado en el que se hicieron constar las cláusulas consiguientes, entre ellas la de pagar aquella suma a razón de 1500 pesetas anuales y para garantizar la obligación se otorgaría escritura con hipoteca, todo lo que se haría en plazo de ocho días. El Juzgado y la Sala, condenaron a lo solicitado e interpuesto recurso, siendo Ponente don Manuel Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que está reconocido en todo el pleito de que procede el presente recurso desde la demanda hasta los considerandos de la sentencia definitiva hoy recurrida que el contrato base de la acción civil en él planteada se pactó entre las dos litigantes en razón a estar procesado en causa por estafa en riesgo de ser acusado por la demandante perjudicada en el hecho que se perseguía respondiendo la convención al propósito de conseguir que dicha señora viendo asegurada la indemnización de perjuicios que estimaba se le habían causado, desistiera del propósito de ser parte en la causa y como ello implicaba el desistimiento del ejercicio de la acción criminal que como perjudicada la asistía para el castigo del acu-

sado requisito indispensable para la efectividad de las responsabilidades civiles que principalmente perseguía y que en otro caso se hallaba dispuesta a ejercitar es evidente que la causa de la tan repetida convención fué para el señor Grasa conseguir mediante la entrega de la cantidad pactada que la actora si se abstuviera de acusar a su hijo en la causa criminal y para la actora lograr el pago de una cantidad a cambio de la indicada abstención en el procedimiento criminal.

CONSIDERANDO: Que ese movil determinante de la convención forzosamente ha de estimarse inmoral por serlo toda transacción por precio sobre el ejercicio de una acción criminal y siendo esto así claro y evidente resulta ser ilícita la causa del contrato cuyo cumplimiento en este pleito se pide con arreglo a lo establecido, en el artículo 1275 del Código Civil y por ello nulo el referido contrato conforme al mismo artículo en relación con el 1261 del mismo Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que al no entenderlo así la Sala sentenciadora y reputar por el contrario válido el contrato con todas las consecuencias pedidas en la demanda ha incidido en la infracción del mencionado artículo 1275 y procede dando lugar al tercer motivo del recurso casar y anular la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos del recurso.

**Industrial.—Pago de 16.711, 24.217 y 650, pesetas de sueldo mensual en 1925**  
**Sentencia de 20 de Enero de 1927**

Tribunal de Vizcaya, don Teodoro Strubb contra S. I. de C. E.  
Letrado, don Joaquín Chapaprieta.

Reclamación del importe de los beneficios de los años 1923, 1924 y 1925 por los trabajos realizados. Estimada en parte la demanda, y condenada la Empresa al pago los sueldos del año 1925 del 5 por 100 de 100.000 pesetas y el 7 y medio por 100 de 150.000, beneficios de 1923, 12.500 por los de 1924 y a los correspondientes a 1925 e interpuesto recurso, siendo Ponente don Adolfo Suárez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme al número 6 del artículo 50 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 para que que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma es requisito indispensable que los defectos de procedimiento que en el mismo se aleguen sean de los taxativamente comprendidos en los artículos 34 y 38 de dicho cuerpo legal, y como estos artículos se refieren exclusivamente a denegación de diligencias de prueba y a las reclamaciones que formulen las partes contra las deficiencias, contradicción, inclusión o exclusión en el veredicto de preguntas que se intente someter a la deliberación del Jurado, es visto que en razón a no estar comprendida en los indicados preceptos la admisión de los elementos probatorios en que está fundamentado el presente recurso aunque fuera extemporánea, procede desestimarle por no constituir el hecho que lo motiva ninguno de los casos de indefensión a que los referidos artículos expresamente lo subordinan.



### Contencioso-Administrativo. Registro de Marca comercial

Don Luis Montón solicitó en el Gobierno civil de Avila, el 18 de Diciembre de 1922, a las ocho de la mañana, el registro de una solicitud de marca comercial «El Abuelo», para distinguir vinos, expresando que la solicitud de aquélla fué caducada en el Bolefín de la Propiedad industrial el 16 de Septiembre de 1922 y que transcurrido el plazo del artículo III de la ley, se hacía la petición en el día indicado. Formado expediente y apareciendo que el mismo día 18 a las diez y nueve minutos de la mañana se presentó otra solicitud, en el Ministerio por el mismo señor y con igual pretensión, acordándose la suspensión por 15 días, por el parecido con otra marca y con objeto de que se modificara aquélla para destruir la semejanza. Y solicitada la denegación de esta segunda, por entender que tenía derecho de prioridad la solicitud de Avila, se resolvió la denegación de aquélla y su registro de marca, por incumplimiento del artículo 83. Don Tomás del Hierro, había presentado a las diez y cinco minutos del citado 18 la solicitud de aquella marca comercial, a lo que se opuso el señor Montón, y el señor Hierro solicitó se anulara la petición hecha en Avila, por no estar en hora apropiada ya que según el Reglamento de 7 de Septiembre 1908 sólo podía verificarse de nueve a dos. Concedida la marca al señor Hierro, el señor Montón, pidió revisión del mismo, dictándose Real orden que la estimó, porque no existiendo en Madrid y Avila uniformidad de horas, para el Registro, era equitativo, conceder a las partes derecho a nueva proposición. Interpuesto el recurso, siendo Ponente don Adolfo Balbontín, se resuelve:

CONSIDERANDO: Que por hallarse reglado en la disposición legal que citan los vistos, vigente a la sazón, el recurso de revisión que se impugna, y no constituir por tanto materia de orden discrecional, procede desestimar la excepción de incompetencia en tal sentido propuesta con el carácter de perentoria por la representación de la parte coadyuvante.

CONSIDERANDO: Que de las dos condiciones exigidas en el precepto reglamentario antes indicado para que proceda contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de propiedad industrial el recurso gubernativo de revisión que el mismo autoriza, si bien es innegable que concurre la de haberse interpuesto no contra las resoluciones denegatorias para Montón, sino contra la que concedió la marca disputada, al hoy demandante don Tomás del Hierro, lo que es asimismo que falta al deducido por aquél interesado la otra esencialísima y *sine qua non* o sea la que el acuerdo impugnado se haya dictado con evidente y notorio error de hecho plenamente demostrado por prueba documental.

CONSIDERANDO: Que basta a corroborar el aserto la sola observación de que la existencia material del hecho discutido, es decir, la de la presentación a las ocho de la mañana del día 18 de Diciembre de 1922 en el Gobierno Civil de Avila de la solicitud de don Luis Montón, además de constar en el respectivo expediente acreditada, nunca como tal hecho ha sido puesto en duda por la Administración y lo ha tenido en cuenta al dic-

tar sus decisiones en los tres distintos expedientes incoados, principalmente al resolver el 48.417 en el que la oposición y la discusión versaron y la resolución se fundó para determinar la prioridad, no en la negativa del hecho aparte los recelos en este punto abrigados por la representación del actual recurrente, sino en el distinto valor jurídico que había de concederse a ese hecho en relación con las al parecer contradictorias disposiciones legales vigentes de aplicación en cuanto al arranque de las horas oficiales del Registro de la Propiedad Industrial en la capital mencionada, a fin de dirimir el indicado extremo de derecho debatido.

CONSIDERANDO: Que lo que, en su virtud se ha pretendido rectificar con el recurso de revisión promovido en la vía gubernativa por don Luis Montón, no ha sido un hecho invocado con error, o su omisión en el acuerdo recurrido, único caso en el que procedería sin apreciaciones jurídicas que engendraron una resolución declaratoria de derechos, de cuyo acierto no es lícito a la Sala juzgar ahora, pero respecto de la que, salvo abuso de poder, se hallaba la Administración imposibilitada de volver gubernativamente, conforme al mismo texto del artículo 14 del Reglamento repetido.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, la R. O. reclamada que admite y resuelve el recurso examinado con la positiva consecuencia de anular un derecho reconocido antes, dentro de sus facultades por el propio Ministerio que la dictó en favor del recurrente don Tomás del Hierro, no puede en justicia prevalecer.

## COMPETENCIAS

3 Enero 1927.—Municipales. Navalmanzano y Caravaca. Pago de pesetas. A favor del domicilio del demandado, obligación personal, sin sumisión expresa ni tácita.

4 Enero 1927.—Municipales. Canals y Villadecanes. Domicilio del acreedor por tratarse de obligación personal a cumplir en dicho lugar.

11 Enero 1927.—Municipales. Palma de Mallorca y Barcelona. Pago de mercancías. Domicilio del vendedor donde se pusieron a disposición del comprador.

12 Enero 1927.—Municipales. Madrid y Sabadell. Pago de pesetas contastadas en letra de cambio. Domicilio indicado en la misma.

14 Enero 1927.—Municipales. Palazuelo de Vedija y Madrigal de las Altas Torres. Nulidad de contrato y pago de perjuicios. A favor del segundo, lugar del cumplimiento de la obligación personal reclamada.

14 Enero 1927.—Primera instancia. San Sebastián y Chamberí Madrid. Pago de pesetas, valor de un automóvil, facturado a San Sebastián. Se resuelve a favor de este Juzgado, por deducirse de la correspondencia cruzada, que el coche habría de entregarse en dicho lugar.

15 Enero 1927.—Municipales. Canals y Villadecanes. Pago de pesetas. A favor del segundo. Cumplimiento de la obligación.

10 Enero 1927.—Córdoba y Linares. Municipales. Pago de pesetas. A favor del segundo, lugar donde se produjo el saldo reclamado.

## COMPETENCIA

Don Saturnino Puertas Escudero, acudió al Juzgado Municipal de Villalón, manifestando que tenía que reclamar de don Miguel Nieto la cantidad de 325 pesetas por servicios prestados durante las faenas de la recolección de mieses del pasado verano; que para justificar el contrato de arrendamiento de servicios y el precio en que fué ajustado, no tenía más prueba que dos testigos, los cuales uno por su avanzada edad y el otro por tener proyectada su marcha a la Republica Argentina, tal vez no pudieran declarar en el acto del juicio, solicitando que como diligencia preliminar se recibiera declaración a dichos testigos, lo que acordó el Juzgado prestando declaración los mismos, en la que expusieron, que el demandante Saturnino Puertas había sido contratado por el herrador del pueblo de Berrueces llamado Frutos, estando en la Plaza de Villalón, para hacer las faenas de recolección en la casa de don Miguel Nieto, ajustándose en el precio de sesenta duros, diciéndole el Saturnino al Frutos que si después no le pagaban no quería andar en reclamaciones en Berrueces pues le convenía hacerlo en Villalón, accediendo a ello el Frutos en nombre de su representado y sometiéndose ambos expresamente al Juzgado de Villalón para cuanto pudiera referirse al mencionado contrato.

Practicadas las anteriores diligencias, Saturnino Puertas demandó ante dicho juzgado de Villalón a don Miguel Nieto, vecino de Berrueces, reclamándole el pago de 325 pesetas, que es en deberle por los servicios que le prestó como mozo de su era durante la pasada recolección de mieses.

Admitida la demanda y señalado día para la celebración del juicio y citado el demandado don Miguel Nieto, éste promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Municipal de Berrueces, que es el de su domicilio, alegando que el demandante había prestado sus servicios en Berrueces y que el exponente no se había sometido expresa ni tácitamente al Juzgado de Villalón, por lo que conforme a la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es competente para conocer del asunto el Juzgado de Berrueces, a cuyo efecto debía requerirse de inhibición al de Villalón para que se separase del conocimiento del asunto y le remitiera los autos. El Juzgado de Berrueces después de de oír al representante Fiscal, extimó procedente la inhibitoria y acordándose según se solicitaba. El Juzgado requerido una vez recibido el testimonio y oficio comunicó las diligencias a la parte demandante formulando escrito la misma solicitando se desestimara la inhibitoria propuesta, porque habiéndose sometido las partes expresamente al Juzgado de Villalón era indudable la incompetencia de éste.

Después de oído el representante Fiscal, el Juzgado de Villalón dictó auto declarando no haber lugar a la inhibición requerida por el de Berrueces y como este insistiera en la inhibitoria, ambos juzgados contendientes remitaron sus respectivas actuaciones a esta Superioridad, dictándose sentencia por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial con fecha de 20 de Enero último con la ponencia del Magistrado don Manuel Pedregal, sentando la siguiente doctrina:

**CONSIDERANDO:** Que tratándose en la presente cuestión de competencia del ejercicio de acción dimanante de un contrato de arrendamiento de servicios en el que expresamente se sometieron las partes al Juzgado Municipal de Villalón para la resolución de toda reclamación judicial referente al mismo, según declaran terminantemente los dos testigos que han depuesto en estas actuaciones, que estuvieron presentes a la celebración de dicho contrato, es incuestionable que el conocimiento de la demanda formada por Saturnino Puertas Escudero, corresponde al expresado Juzgado de Villalón por ser juez competente con preferencia para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, según preceptúan los artículos 56 y 57 de la vigente ley procesal civil y corrobora la uniforme y constante doctri-

na sentada por el Tribunal Supremo en diversidad de sentencias, entre otras la de 18 de Noviembre de 1910, según la cual la sumisión es la regla básica de la competencia en materia civil, por cuyo motivo cuando ella exista debe aplicarse con preferencia a cualquiera otra y por tanto aunque se trate de acciones personales con preferencia a la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento.

**CONSIDERANDO:** Que la circunstancia de haber sido celebrado el contrato de referencia por mandatario representante del demandado don Miguel Nieto Rodríguez en nada puede afectar a la resolución de la presente contienda jurisdiccional, pues éste no niega la existencia de tal contrato ni tampoco alega que el mandatario careciera de facultad para realizar la sumisión expresada al Juzgado requerido de inhibición y aún cuando se hubiera excedido en los límites del mandato, la única consecuencia jurídica que tal hecho podría originar sería el poder exigirle el señor Nieto la responsabilidad consiguiente a la extralimitación efectuada.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos que el convencimiento de estos autos corresponde al Juez Municipal de Villalón al que se remitirán todas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de Berrueces por medio de carta orden, y siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

.....

## Noticias judiciales del territorio

El día 1.º de los corrientes tomó posesión ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial el nuevo Abogado Fiscal de la misma don José María Viguera Sangrador.

—Por Real Orden de 29 de Enero pasado fué nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Salamanca, don Manuel Díaz Andeyro que estaba en la categoría de excedente voluntario.

—En la Gaceta del 4 de los corrientes se anuncian por 20 días naturales las vacantes de Médicos Forenses de los Juzgados de Cervera de Río Pisuerga (Palencia), Riaño (León) y Villalón (Valladolid).

—En la Gaceta del 8 de los mismos se anuncia por 30 días la vacante de la Secretaría del Juzgado de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

—El sábado 29 de Enero próximo pasado, juró ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial el nuevo Abogado don Angel Quemada y Blanco, a quien deseamos muchos triunfos en su carrera profesional.

—En la Gaceta del 28 del citado mes de Enero, se anuncian por treinta días naturales, las vacantes de las Notarías de Velliza, Mayorga, Torrecilla de la Orden (Valladolid), Puebla de Sanabria (Zamora) y Riaño (León).

*Se ruega a los señores suscriptores que no hayan recibido algún número de 1927, lo pidan seguidamente, para evitar que la colección de jurisprudencia les quedare incompleta.*

## EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

**F. Blánquez**

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

VALLADOLID.—IMP. VALENTÍN MONTERO, FERRARI 4 y 6

so Serrano Fernández. Procuradores, señores Sivelo y González Llanos. Abogados señores R. Monsalve y Palacios. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Murias de Paredes.—Mayor cuantía. Declaración de derecho hereditario. Don Ismael y doña Regina Gómez Maceba con doña Virginia Gómez Maceba. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Gimeno y Remiro. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 16 Febrero.—Nava del Rey.—Hurto. Zósimo Rodríguez Pino. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Polo. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Rióseco.—Lesiones. Lucinio Gómez Rodríguez. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—Valladolid Audiencia.—Injurias. Eugenio Rodero Luis contra Petra Francisco Borjaba Procuradores, señores Gimenez Barrero y Plaza. Abogados, señores Medina Bocos y Miguel y Romero. Ponente señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Medina del Campo.—Hurto. José Huerta González. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Bobadilla. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Valladolid-Audiencia. Lesiones. Modesto Alvarez Galindo Procurador, señor López Ordóñez. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Villalón.—Robo. Gerónimo Farcia Fernández y dos más. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid Audiencia.—Lesiones. Casimiro Rodríguez Olivares. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Tena. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Valladolid Audiencia.—Lesiones. David Cuadrado Juez. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Olmedo.—Lesiones. Antonio Vara. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Ortega y Taladriz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 2 Marzo.—Villalón.—Disparo y lesiones. Leopolda Alvarez Sánchez. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Peñafiel.—Estafa. Lorenzo Bartolomé Pérez. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Mata. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada —Abogados: Don Manuel Forero Espinosa, don Germán Tejerizo, don Benito Pabón, don Agustín López de Hierro, don Diego Reyes, don Roque Rivero, don Francisco López Ruiz, don Félix Infante, don Manuel Jiménez de Parga, don José Fernández Arroyo, don Ramón Hernández Enríquez, don Eduardo Rodríguez Sánchez, don Luis García y García, don Juan F. Sanz Blanco y don Francisco Collantes. Anotada suscripción.

San Sebastián.—Don Eduardo Vega de Seoane, Abogado. Anotada suscripción. Gracias por sus alentadoras frases. Giraremos

Santander.—Don Eduardo Pereda Elordi, Abogado. Anotada suscripción.

Bilbao —Don Benito Díaz Sarabia, Procurador. Anotada suscripción.

Arenys de Mar. Don Joaquín Vives de la Cortada. Enviado número 24.

Valencia.—Don Salvador García Marín, Abogado. Anotada suscripción. Recibido giro.

Segovia.—Don Felicísimo Blánquez, Procurador. Anotada suscripción. Publicado anuncio.

Burgos.—Don Alberto Aparicio, Procurador. Anotada suscripción.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

# Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.° 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros

Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-  
mouht, Cádiz, Madrid,  
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con  
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid